

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual: Haga clic: [T-2023-818](#)

Barranquilla, D.E.I.P., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Correspondería decidir la impugnación presentada por la sociedad Distira Empresarial S.A.S., contra el fallo proferido el 27 de noviembre de 2023, por el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por ella, contra la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla. Sin embargo, se observa que no es posible proceder a ello toda vez que en el trámite de esta se incurrió en una causal de nulidad que se hace necesario declarar.

I. ANTECEDENTES

1º) La parte accionante interpuso acción de tutela contra la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, a fin de que dé respuesta de fondo a su petición del 14 de septiembre de 2023, tendiente a obtener información (ubicación y estado) del proceso identificado con el CUI 08638318900320100015900.

2º) La acción constitucional fue repartida al Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla con identificada con el CUI 080013110005-2023-00455-00.

3º) Mediante auto de fecha 24 de octubre de 2023, fue admitida la presente acción de tutela contra la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla. Luego, en auto del 14 de noviembre de 2023, se ejerció control de legalidad, se admite la acción de tutela, y se vinculó a los Juzgados Primero y Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, y al Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga.

4º) El 17 de noviembre de 2023, rindió informe la Jefe de Oficina Judicial, quien informó que *“Para los fines pertinentes, de manera atenta me permito informarle que, el día 01-11-2023, se realizó traslado de la solicitud presentada por el Accionante en su derecho de Petición, al **Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento del Municipio de Sabanalarga**, lo anterior, debido a que después de realizar una búsqueda por el radicado aportado en la solicitud, se determinó que el proceso tenía su origen en ese despacho judicial.*
Por otro lado, al momento de realizar la remisión al juzgado de Sabanalarga, se presentó un error en la copia del envío al usuario solicitante, lo que ocasionó que el Tutelante desconociera que su petición había sido re direccionada.

Al momento de recibir el auto donde se admite la Tutela, la Oficina Judicial procedió a subsanar el error en que incurrió, informándole al usuario sobre el traslado en su momento de la petición presentada a los correos:

mariafernandamc02@gmail.com

distiraempresariales@gmail.com

Tal como se evidencia en el soporte Adjunto.

Por los motivos esbozados se solicita al Señor Juez, que de por superado los hechos que dieron origen y desvincule a la Oficina Judicial de la Tutela de la Referencia”. Negrita y subrayado fuera de texto.

5º) En fallo del 27 de noviembre de 2023, se negaron las pretensiones de la accionante, en atención a la respuesta que le fue dada por la accionada. Decisión que fue impugnada por la actora.

7º) En auto del 6 de diciembre de 2023, se concedió la impugnación impetrada contra el fallo de primera instancia, la cual correspondió por reparto a esta Sala de Decisión.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que, a pesar de que la accionada informó que redireccionó la petición al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento del Municipio de Sabanalarga, por ser este el despacho que tiene a su cargo el proceso identificado con el CUI 08638318900320100015900, el mentado juzgado no fue vinculado a la presente acción de tutela.

Así las cosas, se advierte que, resulta necesario vincular al presente asunto al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento del Municipio de Sabanalarga. En consecuencia, quien de acuerdo con esa radicación en ese momento era el Tercero Promiscuo del Circuito de ese Municipio, se configura la causal de nulidad descrita en la causal 8º del artículo 133 del C.G.P.^[Véase nota1], por lo que se procederá a decretarla, a fin de que sea subsanada la falencia señalada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia;

RESUELVE

1º) Declarar la nulidad de todo lo actuado en la presente acción de tutela, a partir del auto del 14 de noviembre de 2023 (Exclusive). Lo anterior, sin perjuicio de la validez de las pruebas e informes allegados al plenario.

¹ Artículo 133 del C.G.P. Numeral 8: “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)”.

En consecuencia, se ordena al Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, que proceda a vincular a al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento del Municipio de Sabanalarga (antes Tercero Promiscuo del Circuito), para que se haga parte y pueda intervenir en el trámite de la presente acción de tutela.

Póngase el expediente a disposición del Juzgado de origen, a efectos de que rehaga la actuación viciada de nulidad, en concordancia con la parte motiva de esta providencia.

No existiendo expediente físico que devolver, por la Secretaría póngase a disposición del juzgado de origen lo actuado por esta Corporación, en forma digital, en el enlace que permita la funcionalidad que el Consejo Superior asigne.

Notifíquese de la forma más expedita posible.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600a3a2096a46d586683100621b95ced1cd5d38d65c242c3a8b9f9e182a6fb08**

Documento generado en 18/01/2024 02:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>